

**LIGA DE BEISBOL SUPERIOR DOBLE A
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**LEÓN NIEVES SUAREZ,
APODERADO DE AGUADA
Querellantes**

Caso : LBSDA 016

V.

**Asunto: Protesta Violación
Cap. XII, Art. 12.01**

**RUBÉN MÉNDEZ LÓPEZ
VAMPIROS DE MOCA
Querellado**

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El caso de autos fue asignado a nuestra atención por el Dir. Ejecutivo de la Liga de Beisbol Superior Doble A (en adelante LBSDA). A estos efectos se señaló el mismo para una vista administrativa el día 1 de marzo de 2012 en la Oficina del Lcdo. Israel Roldán González, Pres. de la Federación de Beisbol de Puerto Rico en la ciudad de Aguadilla, Puerto Rico. En la vista testificaron los árbitros Sr. Ricardo Ramírez Castera, Sr. David Rivera Camacho y Juan Rivera Madera. También testificaron por el equipo de Aguada Sr. León Nieves Suarez (Apoderado) y Sr. Héctor Rivera Crespo (Gerente General). También comparecieron por el equipo de Moca, Sr. Rubén Méndez López (Apoderado) y el Sr. Félix Vega Cruz (Co-Apoderado). Las partes hicieron también sus planteamientos de derecho en apoyo de sus respectivas posiciones.

Luego de culminado los procedimientos el Oficial Examinador que suscribe ha evaluado la prueba testifical y documental y somete a la consideración del Director Ejecutivo sus fundamentos y recomendaciones.

I. Controversia Planteada

- 1) ¿Si procede la confiscación del juego celebrado el día 19 de febrero de 2012 acorde con las disposiciones expuestas en el Capítulo XII, Art. 12.01 inciso 14 del Reglamento de la LBSDA?
- 2) ¿Si procede sanciones en contra del equipo de Moca acorde con lo dispuesto en el Capítulo XII, Art. 12.01 inciso 14 del Reglamento de la LBSDA?

II. Fundamentos de Derecho en Apoyo de la Decisión Recomendada

Decisión Recomendada

Discutiremos ambas controversias conjuntamente ya que están entrelazadas. En el caso de autos el equipo de Aguada presentó una protesta ante la LBSDA. (Ex. I) En la misma protestó el que el jugador de Moca de nombre José Román en la segunda parte de la tercera entrada utilizara en su uniforme el número 21. Desde esa misma entrada el dirigente en ese entonces del equipo de Aguada el Sr. Roberto López llamó la atención de esta irregularidad al árbitro principal Sr. David Rivera Camacho. Éste le indicó que desconocía que ese número fuera retirado y continuó el juego sin hacer otras averiguaciones. Posteriormente en la sexta entrada el juego fue protestado por el equipo de Aguada y así fue notificado por los árbitros oficialmente. Durante la vista surgió que durante el juego el Director Ejecutivo, Carlos Maysonet comunicó que ese número no se podía utilizar. No obstante el árbitro Rivera Camacho hizo caso omiso.

La norma reglamentaria aplicable a los hechos antes expuestos la encontramos en el **Art. Capítulo XII, Art. 12.01 inciso 14** del Reglamento vigente de la Liga. A estos efectos el mismo expone lo siguiente:

14. “En homenaje póstumo al Gran Astro Boricua Roberto Clemente, el número 21 será retirado para siempre y ningún equipo de nuestra matrícula usará el mismo en el futuro. Para imponer sanciones o penalidades a los equipos que lo utilicen, el Director podrá ejercer su sana discreción contra el Apoderado y/o equipo que lo permita.”

De una lectura de la norma antes expuesta se desprende que expresamente se prohíbe la utilización del número 21 en los uniformes en los equipos de beisbol en el torneo de la LBSDA. Esta prohibición ha estado por muchos años tanto en nuestra Liga como en la Liga Doble A Juvenil e inclusive en el torneo del beisbol profesional de Puerto Rico. A estos efectos debió ser conocida tanto por los árbitros como los apoderados de la LBSDA. Por lo tanto resulta inexplicable que no fuera conocido por los señores árbitros ni por el Apoderado del equipo de Moca, Sr. Rubén Méndez López.

Como hemos dicho en otras decisiones relacionadas a las interpretaciones de nuestro Reglamento es un principio de hermenéutica legal reconocido que **“cuando el texto de una ley es claro, se debe “dar efecto a la intención expresada mediante la letra de la ley”**. **Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 476-477 (2006)**. Además cuando una norma es clara, no está sujeta a interpretación, sino a su estricta aplicación a los hechos. Véase, además, **Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14; Rosario Toledo v. Dist. Kikuet, Inc., 151 D.P.R. 634, 643 (2000)**.

Por otro lado durante la vista administrativa alegaron los árbitros y el Apoderado de Moca que desconocían lo dispuesto en la norma antes mencionada. Sin embargo durante la vista el Sr. Pedro Vargas, Director de la Liga Atlántico testificó y aclaró que la misma está vigente desde los años setenta después de la trágica muerte de

desconocimiento del Astro Boricua Roberto Clemente Walker. Más aún durante la vista surgió que el árbitro Sr. David Rivera Camacho participa en esa capacidad en la Liga Doble A Juvenil donde también tienen esta prohibición. Finalmente hubo prueba conflictiva a los efectos de que desde la tercera entrada el dirigente de Aguada había llamado la atención sobre este hecho y durante el juego el Director Ejecutivo, Carlos Maysonet comunicó que ese número no se podía utilizar. No obstante el árbitro Rivera Camacho hizo caso omiso. Por otro lado el Sr. Árbitro negó esto pero admitió que no solicitó comunicarse con las autoridades y funcionarios de la LBSDA correspondientes ni revisó o solicitó examinar el Reglamento de la LBSDA. Somos de opinión que dicha conducta es inaceptable ya que los árbitros son los representantes de la LBSDA en el terreno de juego. Hemos hecho en otras ocasiones determinaciones solidarias de los señores árbitros, pero en esta ocasión encontramos que la actuación del árbitro principal no fue la correcta dentro de las circunstancias del caso presente. Lo menos que podía hacer era llamar él a cualquier funcionario de la LBSDA o comunicarse con la autoridad máxima de los árbitros para auscultar dicho dato. Si lo hubiese hecho lo hubieran ilustrado al respecto. Otra alternativa viable es verificar en el “website” de la LBSDA que contiene en una de sus secciones el Reglamento de la LBSDA. Esto se puede hacer inclusive a través del teléfono celular. En resumen no vemos justificación alguna para no haber corroborado lo recogido en la norma reglamentaria antes expuesta.

Finalmente existe una máxima en el derecho que es aplicable también en este caso consistente en que la ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento de los ciudadanos. Véase **Art. 2, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec. 2** (Edición

de 1930) Por lo tanto no es un argumento válido el esgrimido por los árbitros y el Apoderado de Moca sobre el desconocimiento de la prohibición en nuestro Reglamento antes mencionado. Por tal razón el desconocimiento no los exime del cumplimiento de lo expuesto en el **Cap. XII, Art. 12.01 (14)** del Reglamento de la LBSDA.

Como consecuencia en este caso se recomienda los pronunciamientos siguientes correspondientes a los hallazgos encontrados en el presente caso conforme a las normas expuestas en el Reglamento de la Liga.

III. Decisión Recomendada

No se recomienda confiscar el juego celebrado el día 19 de febrero de 2012. No obstante se recomienda al Director Ejecutivo que tome las sanciones o penalidades que correspondan en su sana discreción contra el Apoderado de Moca y/o los árbitros que participaron en dicho juego.

En San Juan, Puerto Rico hoy 6 de marzo de 2012.

Charles Geno Santiago
Oficial Examinador

IV. NOTIFICACION DE DERECHO DE REVISION

La parte afectada por esta decisión podrá solicitar una reconsideración de la decisión en primera instancia dentro del plazo de tres (3) días de la fecha de la notificación de la determinación. o más juegos podrá el sancionado solicitar reconsideración. El término de tres (3) días será jurisdiccional, o sea, que transcurrido el mismo no podrá presentarse ninguna otra reconsideración. Solo podrá haber una solicitud de reconsideración. Todas las decisiones emitidas en primera instancia por el Director Ejecutivo, el Director de Torneo o el Juez Examinador podrán ser apeladas ante la Junta Apelativa de la Liga. El plazo para presentar la apelación será de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión emitida en primera instancia o de la decisión en reconsideración. La decisión emitida en primera instancia prevalecerá hasta tanto la Junta Apelativa disponga lo contrario.

V. EXHIBIT

Exhibit I - Protesta del equipo de Aguada de 21 de febrero de 2012